



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 10 de marzo de 2021.

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	OMAR ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ C.C. Nro. 71.646.446
Accionados	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00421 00
Decisión	Requiere Obligado – Paso 1
Sust. Nro.	083

El señor **Omar Alberto Hernández Gutiérrez**, identificado con C.C. Nro. 71.646.446, por intermedio de su apoderado judicial informa que las accionadas no han dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **09 de diciembre de 2020**.

No obstante, no cabe duda que **Colpensiones** ya cumplió con lo ordenado por el despacho, en tanto que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, a través de oficio JRCIA N° 24412-20 del 14 de diciembre de 2020, aportado vía electrónica informa que la AFP Colpensiones el día 27 de noviembre de 2020 radicó en la Junta la documentación perteneciente al actor.

En dicho comunicado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informó además que se encuentra agotando el proceso de calificación a nombre del actor, proceso que está a cargo de la Sala Tercera de Decisión de esta Junta Regional, la cual, a la fecha se encuentra efectuando la valoración de todos los documentos aportados al expediente, a fin de emitir el dictamen de calificación que corresponda. Por lo cual, adujo haber dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

No obstante, lo ordenado por el despacho a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, consiste en proceder con el trámite y con la resolución del recurso apelación en contra del dictamen No. 3680927 del 29 de mayo de 2020. Sin embargo, a la fecha no se observa dictamen que desate el recurso de apelación interpuesto por el actor.



Ahora bien, teniendo en cuenta lo adocitrinado por la Corte Constitucional en Sentencia **C 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento al Primer Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el 10 de marzo de 2021, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso concreto de **Omar Alberto Hernández Gutiérrez**, identificado con C.C. Nro. 71.646.446, no se ha emitido dictamen que desate el recurso apelación en contra del dictamen No. 3680927 del 29 de mayo de 2020.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas hábiles.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)



a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** al **Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días.

b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará** el **Desacato** a la **Sentencia** de **Tutela** por parte de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>038</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>11 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--